

(Nº 2.13)

## ORDENANZA FISCAL

### REGULADORA DE LA TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.

#### FUNDAMENTO LEGAL.

**Artículo 1º.-** De conformidad con el art. 20 y siguientes de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, se establece una Tasa por puestos, casetas de venta, espectáculos, o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

**Artículo 2º.-** La obligación de contribuir nace con la colocación en vía pública de alguno de los elementos que se enumeran en el artículo 1º de esta Ordenanza, una vez otorgada la correspondiente licencia.

**Artículo 3º.-** Las licencias, se otorgarán por la temporada que se soliciten, debiendo proceder los interesados a formular nueva solicitud, con la antelación suficiente, para temporadas sucesivas.

El Ayuntamiento, no viene obligado a conceder licencias para el establecimiento de puestos públicos por el sólo hecho de solicitarse o ofrecer el pago de las cuotas de esta Ordenanza, sino que las negará, concederá o condicionará con arreglo a normas preestablecidas y en atención al interés público.

El Ayuntamiento podrá, facultativamente, establecer una zona urbana de emplazamiento autorizado para ejercer la venta ambulante y no permitiendo fuera de la misma dicha venta, con potestad absoluta para su determinación, ya sea en solares o en vía pública. Igualmente se reserva fijación del ámbito de la venta ambulante, así como la ampliación, reducción, cambio de emplazamiento sin limitaciones, del mercadillo.

**Artículo 4º.-** En todo lo no recogido en esta Ordenanza se estará como norma supletoria, a lo establecido por la Legislación vigente en la que se regula el ejercicio de determinadas modalidades de venta fuera del establecimiento comercial permanente, tanto en lo que se refiere a la venta ambulante como en el mercadillo en otros supuestos de venta, así como en lo que se refiere a inspección y sanción.

**Artículo 5º.-** Tanto para ejercer la venta en régimen ambulante, como para autorizar la venta en el mercadillo, los industriales o comerciantes, deben acreditar los requisitos y condiciones que se regulan en la Legislación vigente.

#### BASES Y TARIFAS

**Artículo 6º.-** Para la exacción de esta tasa se establecen las siguientes:

#### T A R I F A S

		EUROS
b)	Por cada puesto en la vía pública, hasta 10 m2. TEMPORAL,	64,0000

	autorizado por periodos mensuales .....	
c)	Por cada puesto en la vía pública, hasta 10 m2. OCASIONAL, autorizado por días, satisfará al día .....	19,9957
d)	por cada espectáculo en la vía pública diariamente abonará .....	39,9974
e)	por cada industria callejera y ambulante que no transporte mercancías ni se dedique a la venta de artículos, limitándose a los servicios objeto de su industria, satisfará por días	11,9962
f)	Por cada industria callejera y de venta en ambulancia, de pequeño volumen, satisfará por día	
	- Con vehículo de menos de 1.500 Kg. de carga .....	15,9989
	- Con vehículo de más de 1.500 Kg. de carga .....	27,9951
	- Con vehículo seguido de remolque .....	63,9958

Estas tarifas se incrementarán en un 100% si se ocupa sin la autorización previa.

#### ADMINISTRACION Y COBRANZA

**Artículo 8º.-** Las cuotas exigibles por precio, tendrán carácter irreducibles y las del apartado b) se hará efectiva en la Caja Municipal, al retirar la respectiva licencia.

Los precios de los apartados c) y d) de esta Ordenanza serán recaudados por la Administración Municipal por medio de sus agentes o delegados.

**Artículo 9º.-** Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio.

#### PARTIDAS FALLIDAS

**Artículo 10º.-** Se considerarán partidas fallidas, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento de Recaudación.

#### EXENCIONES

**Artículo 11º.-** Solamente se concederán las exenciones establecidas en la vigente legislación.

#### DEFRAUDACION Y PENALIDAD

**Artículo 12º.-** Las infracciones y defraudaciones de esta exacción municipal, sin perjuicio del pago de las cantidades defraudadas por los interesados, se castigarán con multas en la cuantía autorizada por las disposiciones fiscales vigentes, cuyos textos y demás que se dicten para su aplicación regirán en defecto de lo previsto en esta Ordenanza, autorizándose incluso el decomiso de la mercancía.

**Artículo 13º.-** La presente Ordenanza, entrará en vigor al día siguiente de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y permanecerá vigente hasta que sea derogada o modificada.

En Oropesa del Mar, a 30 de diciembre de 2005.

EL ALCALDE,

Fdo.Rafael Albert Roca.